

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 186.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

Declarada por la Diputación provincial la vacante extraordinaria de un Diputado en el distrito de Saldaña, que según el art. 58 de la ley Orgánica provincial debe cubrirse por

elección parcial; en uso de las facultades que el 59 de la citada ley me concede, he acordado convocar al cuerpo electoral del citado distrito para que el día 26 de Mayo actual proceda á la elección del Diputado que sustituya dicha vacante.

Encargo á los Sres. Alcaldes del distrito de Saldaña y ruego á las Autoridades y Corporaciones todas que intervengan en citada elección, el más exacto cumplimiento de las reglas consignadas en el *Indicador* de operaciones electorales que han de observarse en estos casos, y que á continuación se publica para su conocimiento.

Palencia 1.º de Mayo de 1895.

El Gobernador,
Tirfilo Delgado.

INDICADOR

para las operaciones electorales de un Diputado provincial por el distrito de Saldaña, que ha de celebrarse el día 26 de Mayo con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

2 de Mayo. . Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 19 de Mayo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

19 de Mayo. . Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de su mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debien-

20 de Mayo..

26 de Mayo..

30 de Mayo..

do asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (artículo 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 30 de Mayo los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los BOLETINES OFICIALES las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Contribución sobre los edificios y solares.

Circular.

Llegada la época en que han de proceder á la confección de los padrones todos los distritos que tienen aprobados sus Registros fiscales con anterioridad al 15 del actual y que se expresan á continuación, los Secretarios de estos Ayuntamientos y el de la Comisión de Evaluación de la Capital procederán á formar dicho documento dentro precisamente del mes de Mayo próximo, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El cupo fijado á cada distrito en el repartimiento adjunto, formado con sujeción á la riqueza de cada Registro y las alteraciones habidas durante el corriente presupuesto, está designado de conformidad al art. 7.º del reglamento de 24 de Enero del año último, el cual es invariable.

2.ª Dicho padrón se formará por duplicado y por riguroso orden con que figuren las fincas en el Registro, á excepción de las exentas, ajustándose en un todo al modelo adjunto, siendo reintegrado con arreglo á la vigente ley del Timbre.

3.ª Sobre la cuota del Tesoro podrán imponer el recargo municipal acordado dentro del límite máximo del 16 por 100 para los vecinos y el 12'80 para los hacendados forasteros, teniendo muy presente que éstos han de figurar en el recargo con una quinta parte menos que los vecinos.

4.ª Por cada edificio se extenderá un recibo talonario en el que se expresen todos los pormenores que comprenda la matriz, á cuyo efecto esta Administración á la vez que apruebe los padrones entregará los talones correspondientes en vista de la escala de cuotas que al final ha de hacerse constar.

5.ª Acompañarán listas obratorias de conformidad al resultado del padrón, teniendo especial cuidado de la separación de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

Y por último, siendo los Alcaldes y Secretarios los directamente responsables de este servicio según el art. 25 del citado reglamento, creo un acto de atención significarles que de no ser presentados en esta oficina los expresados documentos en el plazo fijado, el 1.º de Junio, sin nuevo aviso pasará un empleado de esta Administración á confeccionarlos con las dietas reglamentarias.

Palencia 30 de Abril de 1895.—El Administrador de Hacienda, F. Navas Velezfrías.

REPARTIMIENTO de los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 del corriente mes y por consiguiente han de proceder á la formación del correspondiente padrón en la forma que dispone el reglamento de 24 de Enero de 1894.

1.ª Número de orden...	2.ª DISTRITOS MUNICIPALES.	3.ª PRODUCTO.		5.ª CUPPO para el Tesoro al 17'50 con inclusión del 1 por 100 de co- branza y gastos de comprobación.	6.ª AUMENTOS.		8.ª TOTAL. — Pesetas.	9.ª BAJAS por indemniza- ciones. — Pesetas.	10.ª TOTAL Líquido á repartir. — Pesetas.
		Integro. — Pesetas.	Líquido imponible. — Pesetas.		Por partidas falli- das aprobadas en el año ante- rior y demas conceptos del art. 84 del regla- mento de territorial.	Por indemniza- ciones acor- dadas por la Dirección general en expedientes de reclamación.			
1	Abarca.	2061	1553	272		2	274		274
2	Abastas.	3494	2622	459	" 8	4	471	"	471
3	Abia de las Torres.	7563	5049	884	" 9	8	901	"	901
4	Aguilar de Campoó.	25963	19405	3396	"	30	3426	"	3426
5	Alar del Rey.	9132	5586	978	"	8	986	"	986
6	Amayuelas de Abajo.. . . .	4130	3094	541	"	4	545	"	545
7	Amayuelas de Arriba.	3008	2256	395	" 3	3	401	"	401
8	Amusco.	39477	29513	5165	"	46	5211	"	5211
9	Añoza.. . . .	3154	2366	414	" 14	4	432	"	432
10	Arconada.	3809	2858	500	"	4	504	"	504
11	Arbejal.	1334	1001	175	"	2	177	"	177
12	Alba de Cerrato.	5643	3426	599	"	5	604	"	604
13	Baños de Cerrato.. . . .	11476	7854	1374	"	12	1386	"	1386
14	Baquerín de Campos.. . . .	11012	8265	1446	"	13	1459	"	1459
15	Barrio de San Pedro.. . . .	3883	2461	431	"	3	434	"	434
16	Barruelo de Santullán.	12415	9269	1622	"	14	1636	"	1636
17	Becerril del Carpio.	1952	1464	256	"	2	258	"	258
18	Belmonte de Campos.. . . .	2648	1986	348	"	3	351	"	351
19	Boada de Campos.. . . .	1822	1374	240	" 4	2	246	"	246
20	Boadilla del Camino.. . . .	7385	5541	970	" 39	8	1017	"	1017
21	Boadilla de Rioseco.	11023	8267	1447	"	13	1460	"	1460
22	Baltanás.. . . .	25949	18909	3309	" 35	29	3373	"	3373
23	Brañosera.	4259	3194	559	"	5	564	"	564
24	Bustillo de la Vega.	959	563	99	"	1	100	"	100
25	Calahorra de Boedo.	3510	2808	491	"	4	495	"	495
26	Carrión de los Condes.	60223	40644	7113	" 21	64	7198	"	7198
27	Calzadilla de la Cueva.	2060	1545	270	"	2	272	"	272
28	Castil de Vela.	2564	1923	337	" 1	3	341	"	341
29	Castrillo de Onielo.	10236	7280	1274	" 16	11	1301	"	1301
30	Castrillo de Villavega.	9731	6651	1164	" 15	10	1189	"	1189
31	Castromocho.	12572	9429	1650	" 18	14	1682	"	1682
32	Celada de Robledo.. . . .	3972	2979	521	"	4	525	"	525
33	Cervatos de la Cueva.. . . .	8469	5946	1041	" 16	9	1066	"	1066
34	Cevico de la Torre.	26163	18784	3287	"	29	3316	"	3316
35	Cervera de Río-Pisuerga.	13837	10378	1816	"	16	1832	"	1832
36	Cobos de Cerrato.	3757	2818	493	"	4	497	"	497
37	Collazos de Boedo.	3146	2197	384	"	3	387	"	387
38	Cordovilla la Real.	3672	2550	446	" 7	4	457	"	457
39	Cozuelos.. . . .	880	660	116	"	1	117	"	117
40	Cubillas de Cerrato.	8339	5446	953	"	8	961	"	961
41	Dehesa de Romanos.	2152	1614	282	"	2	284	"	284
42	Espinosa de Cerrato.. . . .	7198	5398	945	"	8	953	"	953
43	Espinosa de Villagonzalo	6590	4380	767	"	7	774	"	774
44	Frechilla.. . . .	23104	16703	2923	"	26	2949	"	2949
45	Fuente-andrino.	902	696	122	" 2	1	125	"	125
46	Fuentes de Nava.	20160	15110	2644	" 19	24	2687	"	2687
47	Fuentes de Valdepero.. . . .	14589	10942	1915	" 12	17	1944	"	1944
48	Gozón.. . . .	2199	1649	290	"	2	292	"	292
49	Grijota.	70396	34422	6024	" 234	54	6312	"	6312
50	Guardo.	6412	4812	843	"	7	850	"	850
51	Guaza.. . . .	5223	3914	685	"	6	691	"	691
52	Hérmedes.	14020	10029	1755	"	15	1770	"	1770
53	Herrera de Río-Pisuerga.	38300	22347	3998	"	36	4034	"	4034
54	Herreruela.	761	555	97	"	1	98	"	98
55	Hontoria de Cerrato.	3384	2539	444	"	4	448	"	448
56	Husillos.	19439	9389	1643	"	14	1657	"	1657
57	Itero Seco.	2141	1607	281	"	2	283	"	283
58	Itero de la Vega.	8600	6450	1129	" 20	10	1159	"	1159
59	Las Cabañas.	2635	1983	347	"	3	350	"	350
60	La Serna.. . . .	1284	963	169	"	1	170	"	170
61	Lavid de Ojeda.. . . .	4058	2668	467	"	4	471	"	471
62	Ledigos.	3463	2602	455	"	4	459	"	459
63	Lomas.	1792	1344	235	" 1	2	238	"	238
64	Ligüérsana.	341	255	45	"	1	46	"	46
65	Magaz.	7525	5125	897	"	8	905	"	905
66	Manquillos.	2652	1989	349	"	3	352	"	352
67	Mantinos.. . . .	1813	1314	230	"	2	232	"	232
68	Marcilla.	11748	8745	1530	" 10	13	1553	"	1553
69	Matamorisca.	3855	2891	506	"	4	510	"	510
70	Mazariegos.	7365	5530	968	"	8	976	"	976
71	Maznecos.. . . .	7660	5745	1005	" 6	9	1020	"	1020
72	Membrillar.	1414	959	168	"	1	169	"	169
73	Micieces de Ojeda.	998	749	131	"	1	132	"	132
74	Monzón.	10806	8119	1421	" 17	12	1450	"	1450
75	Mudá.	677	509	89	"	1	90	"	90

En el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. 233, correspondiente al día 20 de Abril último, ha sido publicada la ley de condonaciones y moratorias que el Gobierno de S. M. ha concedido á todos los contribuyentes deudores por todos los débitos que se encuentran pendientes de pago pertenecientes al Tesoro.

El art. 8.º, párrafo 2.º y 3.º de la misma, concede el derecho de poder retraer á los deudores las fincas que tengan adjudicadas á la Hacienda; y con el fin de que éstos puedan aprovecharse de dicho beneficio y evitar la venta de sus bienes, esta Administración, de acuerdo con la

Delegación de Hacienda, previene á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que tan pronto como la presente circular sea publicada en el *Boletín*, fijen edictos en los sitios más públicos de la localidad haciendo saber á los contribuyentes el beneficio que en dicha ley se les otorga.

Del celo de las Autoridades locales espera esta oficina que el cumplimiento del servicio que se les interesa sea evacuado á la mayor brevedad posible, con el objeto de que no sufran perjuicios los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público.

Palencia 1.º de Mayo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Fernando Navas Velezfrías.

La Diputación provincial, conformándose con el dictamen de su Comisión de Gobernación, acordó aprobar la precedente cuenta.—El Presidente, García Crespo.—El Diputado Secretario, S. Cuadros.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Terminada la matrícula industrial de los que la ejercen en este distrito municipal, se halla expuesta al público por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los interesados puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Torre de los Molinos 28 de Abril de 1895.—El Alcalde, Juan Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en Consistorio de 23 del actual, se anuncia público concurso entre los artífices fundidores de obras de arte, establecidos en España, para la reproducción en bronce estatuario de varias obras escultóricas del Museo Municipal, las cuales se hallarán de manifiesto en el gran Salón Central del Palacio de Bellas Artes; estableciéndose para tomar parte en el concurso las siguientes

BASES.

1.ª Para tomar parte en el concurso, los proponentes deberán: 1.º, acreditar, por medio del correspondiente recibo de la contribución industrial, tener, con anterioridad á la publicación del presente anuncio, establecimiento ó taller abierto para la fundición de obras de arte; 2.º, acompañar nota detallada de las obras más importantes que hayan realizado, destino de las mismas ó sitio en que se hallen; 3.º, el plano fijo para la realización de las obras y fecha de su entrega al Excelentísimo Ayuntamiento; y 4.º, precio detallado de cada una de las obras.

2.ª Las obras escultóricas, objeto del presente concurso, que son LA PRIEBE, grupo de Charlier; PENSATIVA, estatua de Tavera; UN GAMO ATACADO POR UN ÁGUILA, grupo Campeny; CABEZA DE ESTUDIO, de Blay; y BUSTO DE UN VIEJO, de Pffeifer, deberán reproducirse con la mayor fidelidad y perfección, en su conjunto y detalles, empleando bronce estatuario, de calidad superior y de la liga generalmente adoptada para la fundición de obras de arte.

3.ª La casa fundidora, á cuyo favor se haya adjudicado el concurso, recogerá los modelos originales en el Palacio de Bellas Artes, obligándose á devolverlos, en buen estado, juntamente con las obras reproducidas en bronce, en el sitio que se le designe.

4.ª El Excmo. Ayuntamiento ó quien legalmente le represente, se reserva el derecho de inspección de los trabajos, durante el curso de su ejecución, si así lo estima conveniente, rechazando las obras que, según su autorizado juicio, no reúnan las condiciones debidas.

5.ª Una vez aceptadas por el Excmo. Ayuntamiento las obras de que se hace mérito, será satisfecho su importe: devolviéndose el depósito de garantía á los interesados después de verificada la entrega oficial de las obras en el sitio que se designe.

6.ª La casa fundidora se hace responsable de la pérdida ó inutilización de cualquiera de los modelos que se le hayan entregado; obligándose á su indemnización pecuniaria por el precio satisfecho por el Excmo. Ayuntamiento al autor de la obra.

7.ª Las proposiciones, que se admitirán en el Salón de Ciento de las Casas Consistoriales, hasta las doce del día 22 de Mayo próximo, deberán hacerse en pliego cerrado, conteniendo la cédula personal del proponente y un resguardo que acredite haber depositado la suma de 500 pesetas en la Depositaria Municipal; entendiéndose hallarse conforme y aceptar en todas sus partes el presente pliego de condiciones.

8.ª Por el Notario Municipal y bajo la presidencia del Excmo. Señor Alcalde ó del ilustre Sr. Concejal en quien delegue, se levantará acta de las proposiciones presentadas, las cuales serán debidamente selladas; y la Comisión de Bibliotecas, Museos y Exposiciones, después de haberlas examinado, propondrá al Excmo. Ayuntamiento la adjudicación á aquél ó aquéllos que resulten haber presentado á juicio de la misma las proposiciones más aceptables con arreglo á las presentes bases.

9.ª A los autores de las proposiciones que no hayan sido admitidas se les devolverá, desde luego, el depósito, quedando en garantía del cumplimiento del contrato, el del proponente á cuyo favor se hayan adjudicado los trabajos.

10.ª El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de no adjudicar el presente concurso, si á su juicio no fuera aceptable ninguna de las proposiciones presentadas.

Barcelona 23 de Abril de 1895.—El Alcalde Presidente, José M.ª Rius y Badía.—P. A. de S. E., El Secretario, José Gómez del Castillo.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Enero de 1895.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de albañilería de la Casa provincial de Beneficencia correspondientes al arreglo de tuberías en las estufas, reparación de pisos y paredes, desmontar un trozo de galería, ampliación de la escalera de retretes de niños, construcción de escalera de bajada al patio de hombres, apertura y tabicado de huecos y construcción del depósito de cadáveres y estercolero.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTES.	
		Parciales. Ptas. Cts.	Totales. Ptas. Cts.
JORNALES.			
Maestro.	Sergio Garrán, 25 días á 4 pesetas. . .	100	} 295
Oficial.	Anselmo Mariscal, 24 id. á 3 id. . . .	72	
Peón demano	Juan Antolín, 25 id. á 2 id.	50	
Idem.	Máximo Espina, 24 id. á 2 id.	48	
Peón menor.	Fernando Morrondo, 25 id. á 1 id. . . .	25	
MATERIALES.			
Recibo n.º 1.	A D. Cándido Germán por 800 ladrillos ordinarios á 3 pesetas 100, 24 pesetas. Por 500 tejas de canal á 5 pesetas 100, 25.	49	} 232 15
Idem n.º 2.	A D. Félix Sahagún por 6 carros de arena á 2 pesetas carro, 12 pesetas. Por saca de escombros y tierras 5'25.	17 25	
Idem n.º 3.	A D. Elías Moro por 4 metros superficiales de losa á 3'50 pesetas metro.	14	
Idem n.º 4.	A D. Valentín Larrén y hermanos por 6 alfangías de 21 piés por 3 y cuarto por 2 y medio á 2'62 y medio pieza, 15'75. Por 2 id. de 14 piés por 3 y cuarto por 2 y medio á 1'75, 3'50. Por una de 20 piés por 3 y cuarto por 2 y medio á 2'50, 2'50. Por 10 fajos de barrotillo á 2'50, 25. Por 3 tablones de 22 piés por 3 y medio por 8 á 7'30, 21'90.	68 65	
Idem n.º 5.	A D. Anselmo Espinosa por 8 cargas de yeso blanco á 3'50, 28. Por 6 cargas de yeso negro á 2, 12.	40	
Idem n.º 6.	A D. Carlos Calvo por 14 cargas de cal muerta á 1'75.	24 50	
Idem n.º 7.	A D. Faustino Casares por 50 baldosas á 6 pesetas 100.	3 50	
Idem n.º 8.	A D. Germán de Guzmán por 3 sacos de cal hidráulica á 4 pesetas, 12. Por un paquete de puntas de 3 pulgadas, 2. Por medio paquete de puntas de pulgada y media, 1'75.	15 75	
IMPORTE TOTAL.			527 15

Asciende esta relación justificada á la cantidad de quinientas veintisiete pesetas quince céntimos.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Albañil de la Diputación, Sergio Garrán.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Jueves 2 de Mayo de 1895.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

Don Domingo Díaz Caneja,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, á los fines que se determinan en el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890 y á la que asistieron, previa convocatoria con las formalidades que establece el art. 10, los Sres. Presidente electivo de la Diputación D. Teodoro García Crespo; los ex-Presidentes Sres. Manrique Villazán, D. Crisógono; Rodríguez Lagunilla, D. Narciso; Yagüez Jalón, D. Antonio; los Diputados elegidos por la Diputación al constituirse en Noviembre último, Don Juan Hortega Aguado y D. Antonio Polanco y Polanco, y los Señores Rodríguez, D. Cayo; Herrero Diez, D. Ramón; Fernández Castilla, D. Antonio; Plaza García, Don Manuel, número suficiente para deliberar y tomar acuerdo, á tenor del párrafo 4.º, artículo últimamente citado, se aprobaron sin discusión, mediante no haberse impugnado en ninguno de los autos que se determinan en los párrafos terceros del 13 y 14 las listas 1.ª á la 6.ª, artículo 13, de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añosa, Arbejal, Arcónada, Arenillas de San Pe-layo, Astudillo, Autillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San

Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boadade Campos, Boadilla del Camino, Brañose-ra, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cuezza, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cervatos de la Cuezza, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Gozón, Grijota, Guardo, Hérmeces, Herrera de Río-Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herruela, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérzana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcoilla, Matamorisca, Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Miciecos de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Páramo de Boedo, Payo, Pedrosa de la Vega, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanaluengos, Quinta-

nilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respenda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cuezza, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariego, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdegama, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villalunga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cuezza, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanuño, Villarmentero, Villarrabé, Villarramiel, Villasarracino, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villabermudo, Villaviudas, Villedga, Villierias, Villodre, Villodrigo, Villol-

do, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Hechas reclamaciones en la sesión de 20 de Abril último respecto á las listas 7.ª y 8.ª de Autilla del Pino, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Cervera de Río-Pisuerga, Fuentes de Valdepero, Guaza, Lantadilla, Osornillo, Palenzuela, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Perales, Triollo, Valdecañas, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo y Villasabariego, y remitidos los documentos é informes que se establecen en el párrafo 10 del artículo 13, el Sr. Presidente volvió á advertir que por los apelantes ó por cualquiera de los que reúnan las condiciones que se exigen en el párrafo 3.º del 14 se podían hacer las reclamaciones en términos breves y con los documentos que las apoyen.

Abierta discusión acerca de cada una, y una vez terminada la sesión pública, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Autilla del Pino.

Incluido por acuerdo unánime de la Junta municipal del Censo en la lista 7.ª del art. 13, el elector Ovejero Abril, Paulino; y Considerando que de las pruebas documentales que al expediente se acompañan se acredita que reúne las condiciones que se exigen en el art. 1.º de la ley de Sufragio Universal de 26 de Junio de 1890, se acuerda inscribirle en el Censo.

Becerril de Campos.

Interesada en la sesión del 20 de Abril último por los Vocales de la Junta municipal Sres. San Martín, Crespo y Pedraza la inclusión en la lista 7.ª del art. 13 de la ley

de 26 de Junio de 1890, de Matía Guzón, Bonifacio; Antolín Rueda, Bonifacio; Pérez Pedraza, Antonio; Torres Doyagüe, Juan; Asensio Hernando, Demetrio, pertenecientes al distrito del Ayuntamiento, y Malanda Boada, Leoncio, inscrito en la 3.^a del 12, del Pósito, cuyos interesados reúnen las condiciones legales, según aparecerá del padrón, para cuyo efecto solicitan se certifique por la Secretaría de lo que en él aparece acerca de la edad y residencia: Visto el acuerdo de la mayoría defiriendo á lo interesado, si bien posteriormente rectifica su resolución respecto á Malanda Boada, Leoncio, á quien comprende por 11 votos en la lista 8.^a: Vistos los artículos 13, 14 y 20 de la ley citada: Considerando que para las inclusiones y exclusiones que se soliciten ante las Juntas municipal y provincial son precisos los documentos relativos á la capacidad de los interesados, para cuyo efecto "las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores": Considerando que desprovista de toda prueba la moción de los Sres. San Martín, Crespo y Pedraza, no debió haberla estimado la Junta municipal, siquiera se solicitara que se exhibiese el padrón, por cuanto con anterioridad á la apertura de la sesión tuvieron tiempo de haberse provisto de los documentos necesarios y no poder ocuparse la Junta de otros actos que los establecidos en el art. 13, que por precisión tenían que interrumpirse desde el momento en que el Secretario se trasladara al archivo para certificar de la vecindad y residencia; y Considerando que en este concepto las inclusiones de que se trata son improcedentes toda vez que en ninguno de los actos á que se refieren los artículos 13 y 14 en sus párrafos terceros se demuestra que los individuos cuya inscripción se solicita reúnen los requisitos que para ser elector se exigen en el art. 1.^o, se acuerda revocar la resolución municipal, sin perjuicio del recurso á la Audiencia del territorio dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación de esta resolución, contándose los festivos, que serán hábiles.

Resuelta por 11 votos la exclusión de los electores comprendidos en la lista 3.^a del art. 13, distrito del Ayuntamiento, Abad Torío, Enrique, de 24 años de edad; Abad Lobete, León; Bueis Morrondo, Nicanor (de los); Castro Rojo, Gregorio (de); Diego Salán, Nicolás; Ibáñez Paredes, Miguel; Márcos Gastán, Daniel; Paredes García, Ensebio; Revellón Márcos, Ignacio; Ro-

dríguez Martínez, Manuel; y pertenecientes al del Pósito, Cisneros Boada, Andrés; Malanda Boada, Leoncio, y Rodríguez Juárez, Eustaquio, por no acreditar documentalmente su derecho: Vistas las certificaciones del padrón que se unen á las listas terceras á fin de justificar que los electores comprendidos en ellas han cumplido la edad de 25 años y llevan dos de residencia: Vista la comunicación del Párroco de Becerril haciendo constar, por haberse quemado los libros del Registro civil, que Enrique Abad Torío nació en 16 de Enero de 1871: Considerando que en la formación de la lista 3.^a del art. 12 de la ley, expuesta al público por la Alcaldía en 10 del mes último, se han cumplido los requisitos que se previenen en la regla 3.^a del art. 12, por cuanto los comprendidos en ellas reúnen las circunstancias exigidas en el art. 1.^o para disfrutar del derecho electoral: Considerando que el padrón es un instrumento público y fehaciente para todos los actos administrativos, debiendo por lo tanto estarse á lo que en él aparece respecto á la edad y residencia, mientras no se presenten otras pruebas: Considerando que destruido el Registro civil y demostrado por la manifestación del Párroco que Abad Torío, Enrique, solo cuenta 24 años, es pertinente su exclusión por no tener la edad que para ser elector exige el artículo predicho; y Considerando que la inclusión en las listas 7.^a y 8.^a de Malanda Boada, Leoncio, que ya figuraba en la 3.^a, es de todo punto improcedente, puesto que desde el momento en que se le inscribió como elector, conforme á la regla 3.^a del art. 12, no debió ser objeto de nueva inclusión y sí de exclusión, siempre que se demostrara con documentos de igual fuerza probatoria que el padrón, que la edad y residencia que en éste se le asignan no eran ciertas, quedó resuelto dejar sin efecto el acuerdo de la mayoría de la Junta y en su consecuencia con perfecto derecho á ser inscritos en el Censo electoral los individuos de que se trata, que se hallaban comprendidos en las listas terceras, excepción hecha de Abad Torío, Enrique, que se le excluye por no tener la edad legal de 25 años, pudiendo utilizar contra esta resolución, los que se crean perjudicados con ella, el recurso de alzada á la Audiencia territorial en término de tres días naturales, siguientes á la publicación en el *Boletín*, contándose para ello los festivos.

Boadilla de Rioseco.

Acordado por la mayoría de la Junta municipal del Censo la exclusión de los electores Alcántara Guerra, Alejandro; Decimavilla Guerra, Nicolás, y Melero Rodríguez, Felipe, por hallarse residiendo el

primero y el segundo en el Ayuntamiento de Villacarralón, según certificado de 19 de Abril último, sin que se encuentren inscritos en el Censo electoral, y el tercero en Villalón, como lo demuestra el certificado expedido por el Secretario, y opuesta la minoría á la exclusión interesada por ser accidental la residencia de dichos individuos: Vistos los artículos 1.^o, 13 y 14 de la ley de Sufragio Universal, el 12 al 16 de la Municipal: Considerando que los electores de que se trata se hallan empadronados como residentes en los Ayuntamientos predichos, mediante no llevar en éstos los dos años de residencia fija que exige el art. 15 de la segunda de las leyes citadas, no habiendo perdido por lo tanto la vecindad que tenían en Boadilla, puesto que para ello era preciso que hubieran solicitado la inscripción que se determina en el 16, lo que no se demuestra con ninguna de las pruebas que se exigen en el 13 de la Electoral; y Considerando que inscritos en el Censo de Boadilla por reunir las condiciones legales y no justificándose que figuren en el de otro distrito, solo pueden ser baja en él por las causas que se indican en los artículos 2.^o, 12 y 13 de la ley referida, se acuerda que no há lugar á lo pretendido por la mayoría, continuando por lo tanto formando parte del Censo los expresados sujetos, pudiendo los reclamantes ejercitar contra esta resolución el recurso que se determina en el art. 15, para cuyo efecto habrán de tener presente que el plazo es de tres días naturales, contándose en ellos los festivos, que son hábiles.

Cervera.

Acordado por la Junta municipal del Censo en 12 de Abril la exclusión del elector Delgado Iglesias, Félix, comprendido en la lista 3.^a, art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, por no tener la edad de 25 años: Visto el art. 1.^o; y Considerando que la resolución indicada se ajusta á lo que en el artículo predicho se establece, por cuanto para ser elector se requiere, entre otras condiciones, ser mayor de 25 años, la Junta provincial resolvió por unanimidad confirmar la exclusión, publicando este acuerdo en *Boletín Extraordinario* por si el interesado quiere ejercitar el recurso que se determina en el art. 15 de la ley.

Fuentes de Valdepero.

Incluidos en el distrito del Consistorio Calvo Guardo, Victoriano; Morrondo Aragón, Gregorio; Moreno Miguel, Cayo; Ortega de la Torre, Angel, y en la del Santísimo, Aragón García, Amador; Aragón Valencia, Teófilo; Alvarez Val, Atanasio; Movellán Mandho, Regino, y Rebollar Guardo, Castor: Vista la protesta formulada por el ex-Alcal-

de D. León Rebollar Gutiérrez respecto á la capacidad de Cayo Moreno Miguel, que en su concepto le falta la inteligencia, pidiendo al efecto que se certifique por el Facultativo acerca de este extremo: Considerando que las reclamaciones sobre exclusión é inclusión tienen que justificarse por medio de la prueba documental correspondiente, de la que debió ir provisto el reclamante á tenor del art. 12: Considerando que aun en el supuesto de que hubiera acompañado la certificación facultativa respecto á la incapacidad intelectual del elector de que se trata, este documento no sería bastante para privarle de los derechos civiles, ínterin el Tribunal competente así lo declarara, ó se le acogiera, con las formalidades que establece el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en un Manicomio ó establecimiento benéfico, en cuyo caso se hallaría comprendido en las prescripciones del párrafo 6.^o, artículo 2.^o de la ley citada, se acuerda por unanimidad confirmar la resolución de la Junta municipal, declarando por lo tanto bien comprendidos en la lista 7.^a, art. 13, á los que en ella se hallan inscritos, sin perjuicio del recurso establecido en el art. 15.

Guaza.

Vista la reclamación relativa á que se incluya en la lista 7.^a á Marañá Arenillas, Isidoro, por reunir las condiciones que se exigen en el art. 1.^o de la ley: Visto el informe favorable de la Junta municipal; y Considerando que de la prueba documental presentada aparece que dicho interesado se halla en condiciones de ejercer el derecho electoral activo, así como el pasivo, á tenor de los artículos 1.^o de dicha ley y 41 de la Municipal, se acuerda inscribirle en el libro del Censo.

Lantadilla.

Presentada por D. Estéban García, vecino de este pueblo, ante la Junta provincial, la consiguiente reclamación para que se inscriba como elector á Casero Ramos, Pedro, mediante haber desaparecido la incapacidad que se determina en el párrafo 5.^o, art. 2.^o de la ley, según lo comprueba la carta de pago intervenida por el Secretario Contador del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, de la que aparece que en 29 de Abril último ingresó en las arcas municipales 72 pesetas 50 céntimos, resto del alcance que le resultó en sus cuentas de Recaudador municipal en el ejercicio de 1891 á 92; y Considerando que acreditadas las circunstancias de vecindad y residencia que se exigen en el art. 1.^o y satisfecha la deuda por la que se le siguió apremio en el año anterior, causa determinante de su incapacidad, no hay razón para privarle del derecho de sufra-

gio, se acuerda inscribirle en el libro del Censo.

Aceptando la resolución de la Junta municipal, se acuerda declarar bien comprendidos en la lista 7.ª del art. 13 á Carranza Polo, Aniano, y García González, Estéban, inscribiéndoles en el libro del Censo, distrito de Santa María.

Osornillo.

Desprovista la reclamación producida ante la Junta provincial respecto á la inclusión de electores, de los justificantes del padrón para acreditar la vecindad y residencia de éstos, se acuerda que no há lugar á las alteraciones solicitadas, quedando firmes por lo tanto las listas remitidas, sin perjuicio de que se denuncien á los Tribunales los hechos que sean constitutivos de delitos.

Palenzuela.

Reanudados en 25 de Febrero próximo pasado los procedimientos ejecutivos que desde 2 de Agosto de 1893 se seguían contra D. Deogracias Palacín y D. Genaro Ordóñez á fin de que ingresaran en las arcas municipales cinco mil quinientas cuatro pesetas treinta y uno y medio céntimos que adeudan al Ayuntamiento: Vista la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 12 de Julio de 1892, declarando responsables á dichos interesados de cinco facturas de inscripciones pertenecientes á la Municipalidad: Visto el acuerdo de la Junta municipal del Censo excluyendo al primero de las listas electorales, como comprendido en la prohibición 5.ª, art. 2.º de la ley Electoral: Visto el art. 5.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888: Considerando que la falta ú omisión que en ésta se advierte respecto á quiénes deben considerarse como segundos contribuyentes, no es obstáculo para la resolución del incidente de que se trata, por cuanto los individuos que han constituido ó constituyen las Corporaciones municipales son responsables de los débitos que á favor de éstas resulten cuando la responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo; y Considerando que la letra G del art. 5.º de dicha instrucción corresponde á la C del mismo artículo de la de 20 de Mayo de 1884, por cuya razón cuantos se hallen comprendidos en sus disposiciones tienen el carácter de segundos contribuyentes, se acuerda confirmar la exclusión de D. Deogracias Palacín Varas, quien podrá utilizar el recurso que se determina en el art. 15, ante la Audiencia, teniendo en cuenta respecto á plazos lo que determina el párrafo 1.º del 20.

Paredes de Nava.

Aceptando las consideraciones expuestas por la Junta municipal

respecto á la inclusión en la lista 7.ª, art. 13 de la ley de Sufragio Universal, de Fernández Casares, Dionisio; García Emperador, Victor, y Pérez Herrejón, Simeón, adscritos á la sección 1.ª del distrito de Santa Eulalia y San Martín: Vistas las certificaciones del padrón para comprobar la capacidad de los interesados; y Considerando que el acuerdo de que se trata se ajusta á lo prescrito en los artículos 1.º y 13, se resuelve por unanimidad confirmarle en todas sus partes.

Pedraza de Campos.

Producida reclamación en 20 de Abril último por el vecino Moro Revilla, Simeón, á fin de que se le incluyera en las listas por haber cumplido 25 años de edad: Visto el informe favorable de la Junta municipal; y Considerando que del certificado del padrón aparece, según la Junta referida, que el peticionario reúne las condiciones que se exigen en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890 para el ejercicio del derecho electoral activo, se acuerda por unanimidad su inscripción en el Censo.

Perales.

Aceptada por la Junta municipal en la sesión de 20 de Abril último la inclusión en la lista 7.ª, art. 13 de la ley de Sufragio Universal, de Blanco Gaité, Feliciano; Gutiérrez Medina, Toribio; Llorente Muñoz, Faustino; Merino García, Luis; Pérez Rojo, Pascual; Pinto Niño, Maximino; Román Frías, Juan; Santiago Antolín, Eugenio, y Villa Simón, Mateo, por tener más de 25 años y llevar los de residencia que se exigen en el art. 1.º; y Considerando que el acuerdo de que se trata se ajusta á lo que se prescribe en la última de las disposiciones citadas, se resuelve por unanimidad aprobarla, inscribiendo en su consecuencia en el Censo á los electores prelaciónados.

Triollo.

Resultando del informe emitido por la Junta municipal que Gil Barrera, Angel, y Liébana Andérez, Fernando, incluidos en la lista 7.ª, no llevan dos años de residencia en el Ayuntamiento; y Considerando que la falta del requisito de que se trata impide el que puedan ser inscritos como electores, toda vez que no reúnen las circunstancias que para este efecto se exigen en el artículo 1.º de la ley de Sufragio Universal, se acuerda por unanimidad que no há lugar á su inscripción en el libro del Censo.

Valdecañas.

Desestimada por la Junta municipal la reclamación de D. Pedro Obispo, pidiendo se excluya de las

listas electorales á D. Juan Barcenilla, como comprendido en el párrafo 4.º, art. 2.º de la ley Electoral; y Considerando que por el reclamante no se han presentado los documentos á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley, absolutamente indispensables para decidir acerca de la exclusión, se acuerda por unanimidad que no há lugar á lo pretendido, continuando por lo tanto inscrito en el Censo el elector Barcenilla y Barcenilla, Juan, sin perjuicio de que el apelante utilice ante la Audiencia territorial el recurso que se determina en el art. 15, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación en el *Boletín*, teniendo para ello presente la prescripción 1.ª del art. 20.

Villanueva del Rebollar.

Estimadas por la Junta municipal las inclusiones de Carande Galán, Antonio; Gómez Castrillo, Mauro; Nicolás Laso, Jorge; Santiago Antolín, Juan; de 38, 45, 48 y 25 años de edad respectivamente y con la vecindad y residencia que se exigen en el art. 1.º de la ley de Sufragio Universal; y Considerando que contra el acto de que se trata no se ha formulado reclamación alguna, se acuerda, en vista del informe emitido por dicha Junta, inscribir á los interesados en el Censo electoral.

Villaprovedo.

Comprendido en la lista 1.ª del art. 13 Lozano Hijosa, Dámaso, cuyo fallecimiento se acredita con la certificación del Juzgado municipal, y habiendo perdido su vecindad Martín García, Pedro, y Hera Gutiérrez, Ramón, según lo comprueba el padrón, era innecesario que ante la Junta municipal se hubiera reclamado su exclusión por cuanto ya figuraban en la 2.ª del art. 12 y por lo tanto indefectiblemente tenían que ser baja en el Censo como comprendidos en las prescripciones del art. 13, listas 1.ª y 4.ª

Vista la reclamación propuesta ante la misma Junta á fin de inscribir en el Censo á Merino Blanco, Donato, de 29 años de edad, que figura en la lista 3.ª del art. 12, así como á Aguilar Lozano, Serviodeo; Calle Aldayturriaga, José (de la); Gutiérrez García, Emilio; Maestro Pío, Diego; Martín Lozano, Julian; Pérez Lozano, Maximiano; Pérez Martín, Rafael, y Villar Gonzalo, Cenón: Vista el acta de la sesión celebrada en 21 de Abril, en segunda convocatoria, en la que se manifiesta que los interesados justificaron documentalmente su capacidad: Visto el informe favorable de la Junta á la inclusión en el Censo; y Considerando que, dado el carácter de la prueba documental, aparece plenamente comprobado que los peticionarios tienen derecho al

ejercicio del sufragio, para el que se hallan capacitados por la edad, vecindad y residencia, tan pronto como se publiquen las nuevas listas, lo que ha de tener lugar antes del 15 de Julio próximo, conforme al art. 1.º de la ley de 26 del mismo mes de 1892, se acuerda que se les inscriba en el Censo, mediante á quedar reconocido el derecho consignado en el art. 1.º de la ley.

Villasabariego.

Protestada por el elector D. Balbino Rodrigo la constitución de la Junta del Censo de este Ayuntamiento, por no hallarse presentes los ex-Alcaldes vecinos del Municipio, según se previene en el art. 10 de la ley Electoral, y desestimada dicha pretensión por la mayoría de la Junta: Vista la circular de la Central de 14 de Octubre de 1890; y Considerando que las reclamaciones relativas á la constitución de las municipales se formulan por escrito ante éstas, pudiendo acudirse contra sus resoluciones á la Central, sin que la provincial pueda decidir acerca de la validez ó nulidad de sus actos, se acuerda, en vista de no haberse presentado reclamaciones de inclusión y exclusión, que no há lugar á resolver respecto de la pretensión de D. Balbino Rodrigo, quien podrá ejercitar la acción penal que nace de los delitos especialmente electorales si conceptúa que se ha llevado á cabo por la Alcaldía el que se determina en el párrafo 3.º, art. 88.

Así resulta, en relación, del acta expresada, á la que me remito, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.º, art. 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estos acuerdos en *Boletín Extraordinario*, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo Electoral, según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con ellos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones que exige el párrafo 1.º del art. 15, el recurso de alzada ante la Audiencia territorial, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación de este acuerdo, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.º de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

Palencia 1.º de Mayo de 1895.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Presidente, Teodoro García Crespo.

